

cero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Franz Baehr hijo, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Perú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución Nº 3520, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo de Asistencia Militar entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.— G. O. Nº 7555, del 24 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 3520.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Asistencia Militar celebrado en fecha 6 de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo de Asistencia Militar suscrito por el Benefactor de la Patria, Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, como representante del Gobierno Dominicano, y por Su Excelencia el Secretario de Estado John Foster Dulles, como representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington en

fecha seis del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE ASISTENCIA MILITAR
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América:

De acuerdo con los compromisos que pactaron en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y en otros instrumentos internacionales de ayudar a cualquier Estado Americano víctima de un ataque armado y de actuar conjuntamente en la defensa común y en el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente Americano;

Deseosos de fomentar la paz y la seguridad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas por medio de medidas que aumenten la capacidad de las naciones dedicadas a lograr las finalidades y los principios de la Carta para participar eficazmente en acuerdos para la defensa propia, tanto individual como colectiva, en apoyo de dichas finalidades y principios;

Reafirmando su determinación de cooperar plenamente con los esfuerzos de seguridad colectiva de las Naciones Unidas de acuerdo con la Carta y con los esfuerzos internacionales para alcanzar un entendido sobre la regulación y reducción universales de armamentos con adecuadas garantías contra su violación;

Tomando en consideración el apoyo que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha prestado a esos principios por medio de la promulgación de la Ley de 1949 para Ayuda Recíproca en la Defensa, con sus enmiendas, y la Ley de 1951 para la Seguridad Mútua, con sus enmiendas, que disponen proporcionar ayuda militar a las naciones que se han unido a ese Gobierno en acuerdos de seguridad colectiva;

Con el objeto de precisar las condiciones en que se ha de prestar esta ayuda mútua;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1.— Cada Gobierno proporcionará o continuará proporcionando al otro, así como a los demás gobiernos que acuerden en cada caso ambas Partes Contratantes, los equipos, materiales, servicios u otra ayuda militar que los Gobiernos que suministran tales ayudas autoricen de acuerdo con sus respectivas Constituciones y de acuerdo con los términos y condiciones que sean convenidos en cumplimiento de este Acuerdo. El suministro de la ayuda que autorice cualquiera de las Partes de este

Convenio, deberá ser compatible con la Carta de las Naciones Unidas. Tal ayuda se realizará de modo que promueva la defensa del Hemisferio y estará de acuerdo con los planes regionales de defensa que sean convenidos por ambas Partes en virtud de los cuales participarán, conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos, en misiones importantes para la defensa del Hemisferio Occidental, dentro de la zona definida en el Artículo 4º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. La ayuda prestada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Acuerdo, será suministrada de conformidad con las disposiciones y con sujeción a todos los términos y condiciones de la Ley de 1949 para Ayuda Recíproca en la Defensa, la Ley de los Estados Unidos de América, de 1951, para la Seguridad Mútua, así como otras leyes modificativas y complementarias de aquellas, y a las leyes presupuestarias correspondientes. Los dos Gobiernos negociarán de cuando en cuando arreglos detallados a fin de llevar a efecto las estipulaciones de este párrafo.

2.— El Gobierno de la República Dominicana se compromete a hacer un uso eficaz, conforme a los términos de este Acuerdo, de la ayuda recibida del Gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de llevar a efecto los planes regionales de defensa que sean aceptados por los dos Gobiernos, de acuerdo con los cuales participarán, conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos, en misiones importantes para la defensa y mantenimiento de la paz del Hemisferio Occidental y, a menos que se convenga de otro modo entre las Partes, dedicarán esa ayuda exclusivamente a los fines especificados en el párrafo 1 de este Artículo.

3.— Se concertarán arreglos en virtud de los cuales el equipo y los materiales suministrados de conformidad con este Acuerdo, que ya no sean necesarios para los fines a los que originariamente se facilitaron (excepto el equipo y materiales suministrados bajo condiciones que requieran reembolsos); deberán devolverse al Gobierno que proporcionó la ayuda, para que disponga convenientemente de ellos.

4.— En interés común de la seguridad de ambas naciones, el Gobierno de la República Dominicana se compromete a no transferir la propiedad o posesión de ningún equipo, material o servicios que le fueran proporcionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Acuerdo.

5.— Los fondos o materiales de cualquier naturaleza adjudicados a o procedentes de cualquier programa de ayuda emprendido por el Gobierno de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes dictadas en este Convenio, no serán afectados por secuestro, embargo o incautación, u otro procedimiento judicial o administrativo intentado por cualquier persona, firma, entidad, corporación, organización o gobierno.

6.— Cada Gobierno tomará las medidas de seguridad que en cada caso acuerden ambos Gobiernos a fin de prevenir que se revelen o pongan en peligro los materiales, servicios o informes militares clasificados suministrados por el otro Gobierno en virtud de este Acuerdo.

ARTICULO II

Cada Gobierno tomará medidas adecuadas compatibles con su seguridad, para mantener al público informado de las medidas que se adopten en virtud de este Acuerdo.

ARTICULO III

Los dos Gobiernos, a solicitud de cualquiera de ellos, concertarán entre sí los arreglos que sean necesarios para hacer disponibles las licencias que se concedan bajo patentes de invención y los informes técnicos que se requieran para llevar a efecto las finalidades de este Convenio. En estas negociaciones se tomará en cuenta la inclusión de obligaciones conforme a las cuales cada uno de los dos Gobiernos asumirá la responsabilidad respecto a toda reclamación de sus nacionales originada por dichos arreglos, así como las reclamaciones que presenten en su jurisdicción los nacionales de cualquier país que no sea parte de este Convenio.

ARTICULO IV

1.— El Gobierno de la República Dominicana, sujeto a las necesarias apropiaciones de fondos en virtud de la Constitución y las leyes de la República Dominicana, se compromete a proporcionar al Gobierno de los Estados Unidos de América ciertas sumas en moneda nacional dominicana para uso del Gobierno de los Estados Unidos de América en sus gastos de administración y funcionamiento relacionados con la ejecución de este Acuerdo en la República Dominicana. Los dos Gobiernos iniciarán negociaciones para determinar el monto de dichas sumas en moneda nacional dominicana, así como el modo en que las mismas serán suministradas.

2.— El Gobierno de la República Dominicana concederá, a menos que se convenga otra cosa, el tratamiento de entrada libre de derechos y exoneración por concepto de impuestos internos sobre importación o exportación a productos, bienes, materiales o equipos que se importen en su territorio en relación con este Acuerdo o con Acuerdos similares entre los Estados Unidos de América y cualquier otro país que reciba ayuda militar.

ARTICULO V

1.— Cada uno de los Gobiernos contratantes convienen en recibir personal del otro Gobierno en el desempeño de los deberes que le confíe este otro Gobierno en relación con la ejecu-

ción del presente Convenio. A este personal se le acordarán facilidades razonables para observar el adelanto de la asistencia suministrada en virtud de este Convenio. Dicho personal funcionará como parte de la Embajada, bajo la dirección del Jefe de la Misión diplomática del país enviante, y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas que se reconocen al personal de rango correspondiente de la Embajada.

2.— A fin de dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo precedente, los dos Gobiernos dictarán de común acuerdo, reglamentos que rijan la clasificación de este personal, el cual se compondrá exclusivamente de nacionales del país que lo envíe. Queda convenido entre los dos Gobiernos que el número de dicho personal se mantendrá tan reducido como sea posible.

El Gobierno de la República Dominicana, a solicitud del Jefe de la Misión diplomática del país representado, concederá la exención de derechos de aduana a los artículos que se importen para el uso de los miembros de dicho personal y de sus familias. Las prerrogativas y cortesías incidentales a su condición de diplomáticos, tales como las placas de los automóviles, la inserción de sus nombres en la "lista diplomática" y las cortesías sociales pueden ser reconocidas por el Gobierno que envíe tal personal en el caso de aquellos que no sean los Jefes de Misión Militar, Naval y de Fuerza Aérea y sus respectivos suplentes inmediatos.

3.— Si fuere necesario enviar personal dominicano a los Estados Unidos de América en relación con la ayuda militar de la República Dominicana a los Estados Unidos de América, el Gobierno de los Estados Unidos de América concederá, previa solicitud del Jefe de la Misión Diplomática dominicana, exoneración sobre impuestos aduaneros, sobre artículos importados para el uso particular de dicho personal y miembros de su familia.

ARTICULO VI

Los Acuerdos vigentes sobre misiones de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, no serán afectados por este Convenio y permanecerán en pleno vigor.

ARTICULO VII

De conformidad con los principios que fundamentan la ayuda recíproca, según los cuales los dos Gobiernos han convenido como se estipula en el Artículo I en prestarse asistencia mutua, los dos Gobiernos reafirman por el presente convenio las Resoluciones XII, XIII, XIV y XVI del Acta Final de la IV Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada en Washington en 1951, que son decisiones adoptadas a unanimidad por los Estados A-

americanos con el propósito de cooperar técnica y financieramente a los fines de aumentar la producción de materiales básicos, así como también suministrarse recíprocamente materiales, productos y servicios requeridos para su defensa común. En los arreglos para la prestación por la República Dominicana de materiales, productos y servicios que requieran los Estados Unidos, se tendrán en cuenta las necesidades del consumo interno, el carácter y necesidades de la economía nacional dominicana y sus exportaciones comerciales.

ARTICULO VIII

En interés de su seguridad mutua, los dos Gobiernos tomarán medidas, mediante acuerdos mutuos, destinadas a regular el comercio con las naciones que amenacen la seguridad del Continente.

ARTICULO IX

Ambos Gobiernos reafirman su determinación de unir sus esfuerzos en la tarea de promover la comprensión y buena voluntad internacionales y de mantener la paz mundial, de proceder según como se convenga de mutuo acuerdo, para eliminar las causas de la tensión internacional y cumplir con las obligaciones militares asumidas conforme a los Convenios y Tratados multilaterales o bilaterales de los cuales ambos son Partes. El Gobierno de la República Dominicana dará toda la contribución que le permitan sus recursos humanos y situación económica al desarrollo y mantenimiento de su poder defensivo como también al del mundo libre y tomará todas las medidas razonables que sean necesarias para acrecentar su propia capacidad de defensa.

ARTICULO X

Considerando que este Acuerdo ha sido negociado y concluido sobre la base de que el Gobierno de los Estados Unidos de América extenderá a la otra Parte contratante los beneficios de cualquier estipulación de un Acuerdo de Ayuda Militar concluido por el Gobierno de los Estados Unidos de América con cualquier otra República Americana, queda entendido que el Gobierno de los Estados Unidos de América no opondrá objeción alguna para enmendar este Acuerdo con el fin de que sus estipulaciones sean conformes en todo o en parte, a las correspondientes estipulaciones de cualquier Acuerdo similar de Ayuda Militar, o de otros acuerdos que lo enmienden, concluidos con cualquier otra República Americana.

ARTICULO XI

1.— Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, de la notificación por escrito del Gobierno de la República Dominicana de la ratificación del Acuerdo conforme a los procedimientos constitucionales de la República Dominicana, y continuará en

vigor hasta un año después que una de las Partes reciba de la otra aviso por escrito de la intención de terminarlo. En todo caso, no obstante la declaración de intención de terminar este Acuerdo, las estipulaciones de los Párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo I continuarán en vigor hasta que las partes convengan en lo contrario. Los arreglos a que se refiere el Artículo III terminarán de conformidad con las estipulaciones establecidas en dichos arreglos.

2.— Los dos Gobiernos, a requerimiento de cualquiera de ellos, se consultarán con respecto a cualquier asunto relativo a la aplicación o enmienda de este Acuerdo.

Este Acuerdo será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Hecho en Washington en duplicado en los idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos, el sexto día del mes de marzo del año 1953.

(Firmado) Por el Gobierno de la República Dominicana:
RAFAEL L. TRUJILLO

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:
JOHN FOSTER DULLES

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICA: que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del ACUERDO DE ASISTENCIA MILITAR ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, D.S.D. 19 de marzo de 1953.

(Firmado): Máximo A. Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Pr sidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hern ndez.
Ram n de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Rep blica Dominicana

En ejercicio de la atribuci n que me confiere el art culo 49, inciso 3º de la Constituci n de la Rep blica;

PROMULGO la presente Resoluci n, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Rep blica Dominicana, a los diecisiete d as del mes de abril del a o mil novecientos cincuenta y tres, a os 110º de la Independencia, 90º de la Restauraci n y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resoluci n N  3521, de la C mara de Diputados, que autoriza la permuta de un solar propiedad del Ayuntamiento de Padre Las Casas. — G. O. N  7600 del 1º de septiembre de 1953.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 3521.

VISTA la Resoluci n votada por el Ayuntamiento de la Com n de Padre Las Casas, en fecha nueve de marzo del a o mil novecientos cincuenta y tres, que copiada a la letra dice as :

RESOLUCION N  1. —

CONSIDERANDO: Que por disposici n del Excelent simo se or Presidente de la Rep blica, se ha concedido al Municipio un subsidio extraordinario de RD\$1,224.00, para la adquisici n de 4.896 metros cuadrados de terreno, para completar el solar donde ser  construido el Palacio Escolar de esta Villa.

CONSIDERANDO que es necesario permutar un solar pro-